



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-00023-00

Tunja, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : 15001-33-33-015-2017-00023- 00

Controversia : ACCIÓN DE TUTELA

Demandante : WBALDINA BELLO DE RAMIREZ

Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION.

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la Señora WBALDINA BELLO DE RAMIREZ, por la posible vulneración del derecho de petición, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La accionante pretende el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la accionada, **en razón a que no ha recibido respuesta concreta y de fondo a las solicitudes elevadas bajo los radicados 2016PQR47367 y 2016PQR47360 de fecha 05 de octubre de 2016.**

2. Fundamentos Fácticos

Como fundamento de la petición constitucional, refiere la actora que, prestó sus servicios en favor dela Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, desde el mes de junio de 1992, hasta la fecha, de manera que actualmente se encuentra adelantando los trámites con el fin de obtener su reconocimiento pensional, para lo cual elevó dos solicitudes el 05 de octubre de 2016, a efectos de que el fueran expedidas las correspondientes certificaciones referentes a tiempo de servicio y certificado de salariales y prestaciones sociales; documentos indispensables para realizar la solicitud del reconocimiento pensional.

Finalmente adujo que, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la Secretaria de Educación del Departamento, frente a las peticiones incoadas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Precisó, que se vulnera flagrantemente el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, por no haber recibido por parte de la accionada respuesta en oportunidad, con claridad, precisión y congruencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el **15 de febrero de 2017** - secuencia 364 (fl. 8), correspondiendo a éste Despacho la acción de la referencia, la cual fue entregada hasta el 16 del mismo mes y año.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (fl. 10) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION**, emitió contestación de la acción de la referencia, señalando que la acción de tutela es una herramienta creada para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentran en peligro y para el caso concreto el derecho fundamental supuesta vulnerado es el de petición; sin embargo la administración emitió respuesta a la solicitud elevada por la accionante la cual se encuentra a disposición de está, de manera que no existe vulneración alguna.

I. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION**, está vulnerando o no **el derecho fundamental de petición**, de la señora **WBALDINA BELLO DE RAMIREZ**, por no obtener la respuesta a las solicitudes radicadas **2016PQR47367 y 2016PQR47360 de fecha**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

05 de octubre de 2016, tendientes a obtener las certificaciones necesarias para iniciar el trámite del reconocimiento del derecho pensional?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre **i)** naturaleza de la acción de tutela, **ii)** De los Derechos Fundamentales invocados, **iii)** hecho superado, y, **iv)** Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

(ii). De los Derechos Fundamentales invocados.

Invoca la accionante WBALDINA BELLO DE RAMIREZ, como derecho fundamental presuntamente vulnerado, el de petición, centrado básicamente en la omisión de la radicación de las peticiones elevadas el 05 de octubre de 2016.

Del Derecho De Petición:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la***

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificada sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de las peticiones, esto es 05 de octubre de 2016 (fls 3-5), ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶**, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA

Rad: 2017-0023-00

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

1.1- Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar **una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas**⁷:

*“De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la***

⁷ Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales⁸:

*“Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario **ante el cual se interpone está obligado a respetar**, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso⁵, en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, sino que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario⁹:

*“El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. **Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla**. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

“En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo”¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

iii) Del hecho superado

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela¹¹.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.

¹¹ Sentencia T-612 de 2011



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados¹².

iv) Caso Concreto

El objeto de la acción de tutela de la referencia, se centra principalmente en la vulneración al derecho de petición y como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional, tales como: el derecho de debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, **cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley**, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea **resuelta de fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en **conocimiento del peticionario** a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, bien sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia a través de las herramientas jurídicas establecidas para tal fin.

Ateniendo lo anterior, se encuentra acreditado que la Señora **WBALDINA BELLO DE RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial, elevo petición el 05 de octubre de 2016 (fl. 3-5); para lo cual el sistema de información del sistema de atención al ciudadano SAC, le asignó los siguientes números de radicación **2016PQR47367 y 2016PQR47360**; las mencionadas peticiones, consistían en el constancia del tiempo de servicios, así como el certificado de salarios y prestaciones sociales de la aquí tutelante.

¹² Sentencia T-170 de 2009.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO- TUTELA
 Rad: 2017-0023-00

Dentro de la documental arrimada al plenario, se tiene que con fecha 17 de febrero de 2017, la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, remitió por correo certificado el oficio N° 1.2.5.1.3-38-2016PQR47367, al Doctor **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**¹³, profesional del derecho que había radicado las peticiones que dieron origen a la presente acción constitucional, toda vez que, actuaba en representación de la señora **WBALDINA BELLO DE RAMIREZ**, tal como da cuenta la petición que obra a folio 5 del expediente en el que le indicaba acercarse a la ventanilla SAC de la Secretaria de Educación para reclamar los documentos solicitados .

Concordante con lo anterior, reposa a folio 12 del expediente, copia del envío al mencionado profesional del derecho, por correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2017, de las respuestas a las peticiones incoadas por la tutelante, con radicación 2016PQR47367 y 2016PQR47360, de fecha 05 de octubre de 2016. (fl. 12-13)

Así mismo se encuentra probado que, fueron expedidos por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, el certificado de salarios y devengados de la señora **WBALDINA BELLO DE RAMIREZ**, en el cual se indica de forma detallada los factores salariales devengados durante el periodo comprendido entre enero de 2003 a octubre de 2016 (fl. 14-32). Igualmente reposa copia del formato único para la expedición de certificado de Historia Laboral, en la cual se enlista los cargos desempeñados por la tutelante, así como el tiempo de servicios prestados en cada uno de ellos (fl. 33-35). Finalmente a folio 36 del expediente obra copia del oficio N° 1.2.5.1.1-38 de fecha 17 de febrero de 2017, suscrito por la Profesional Especializado, Líder Oficina de Nómina de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, dirigido al Doctor **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, en la cual se indica que se envía el certificado de factores salariales N° 2371 expedido el 23 de noviembre de 2016, correspondiente a la tutelante; oficio que fue enviado por correo.

Ahora bien, de acuerdo al recuento del material probatorio obrante dentro del expediente, es preciso mencionar que, la presente acción constitucional fue radicada **el 15 de febrero de 2017 (fl. 8)**, de manera que, la respuesta dada a la petición

¹³ Folio 11 y 12 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

elevada por la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, fue emitida durante el curso del trámite de la presente acción, toda vez que, se evidencia que con fecha 17 de febrero de 2017, la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, desplegó todas sus actuaciones administrativas, tendientes a materializar la notificación de la respuesta a las peticiones incoadas por la accionante (fl. 11-13 y 36).

Así las cosas, ypreciado lo anterior se avizora pro parte de esta Instancia que se está frente a un hecho superado, pues la pretensión de la acción de tutela ya fue satisfecha, por lo que resulta inocuo proceder a dar algún tipo de orden. Sin embargo, es evidente que la entidad excedió los plazos previstos por la normatividad para resolver la petición incoada por el tutelante, pues de conformidad con la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regulo el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 indicó lo siguiente:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Es preciso resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”¹⁴

Por tanto, la pretensión de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera, tal y como quedo probado dentro de la presente acción Constitucional.

Finalmente se **EXHORTARÁ** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECREARIA DE EDUCACION, para que atienda las peticiones elevadas por los ciudadanos, teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición

CONCLUSIÓN.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹⁵, y para este Despacho, solo durante el transcurso del trámite de la acción constitucional bajo estudio, la Administración Departamental, desplegó las actuaciones administrativas, tendiente a dar respuesta a las peticiones elevadas por la

¹⁴ Sentencia No. T-242/93

¹⁵ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

accionante, de manera que, la situación que origino la presente acción de tutela desapareció y con ello ceso la vulneración del derecho de petición de la accionante.

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la señora **WBALDINA BELLO DE RAMIREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación, para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

TERCERO.- EXHORTAR al representante legal o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, para que atienda las peticiones elevadas por los ciudadanos, teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

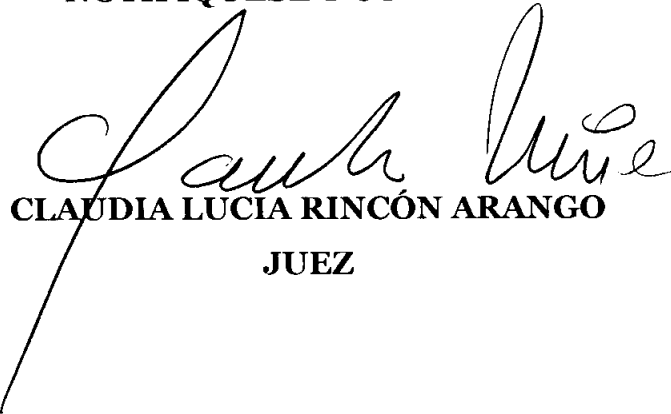


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO- TUTELA
Rad: 2017-0023-00

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
JUEZ

